



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 188

PERIODO LEGISLATIVO 1990

EXTRACTO: BOQUE UCR, PROYECTO DE LEY CREANDO
EL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO TERRITORIAL

Entró en la sesión de: 26-7-90.

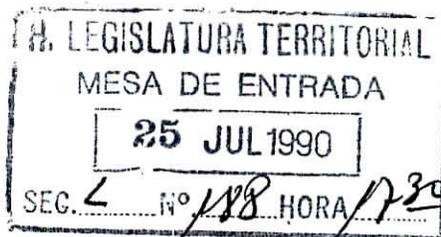
COMISION Nº 1-2

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



Señor Presidente:

Desde el mismo momento en que la democracia y el Estado de Derecho fueron restablecidos en la Argentina, el 10 de diciembre de 1983, el personal dependiente de la Administración Pública dependiente de la Gobernación de Tierra del Fuego, ya sea centralizado y/o descentralizado, tuvo el deseo de ver plasmada // su labor en un estatuto jurídico propio.

Efectivamente, la Ley 22.140 que rige hasta hoy sus tareas, no solamente es de difícil y discutible aplicación, sino que también no se adapta a las necesidades de la administración Territorial y de sus trabajadores.

También podríamos señalar el carácter autoritario de dicha norma que más de una vez ha originado trastornos en su diaria aplicación e interpretación.

Por ello, señor Presidente, consideramos que esta Honorable Cámara está en deuda con la inmensa comunidad que conforman los empleados estatales, debiendo procederse a brindarles un régimen jurídico propio.

Aquí acompañamos el proyecto de Ley pertinente, a efectos de que esa deuda moral sea finalmente cancelada por este cuerpo.

Sabemos que no somos los dueños de la verdad, y que por ello // este proyecto debe ser enriquecido con el aporte de todos los bloques de este // Honorable Cuerpo Legislativo, y también consideramos imprescindible, contar con el aporte de los trabajadores de A.T.E., U.P.C.N. y ATSA, para lo cual solicito que se les remita una copia de este proyecto a los efectos ya indicados.

VICTOR HUGO NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en Dependencias del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 2.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Asesores de Gabinete, Asesor Letrado, Auditor General, Fiscal de Estado, Contador General, Escribano General de Gobierno, Jefe y subjefe de Policía, Miembros del Tribunal de Cuentas, Presidente, Directores y Síndico de Entes Descentralizados y Autárquicos, Presidente y Vocales del consejo Territorial de Educación, Secretario Privado del Gobernador y demás funcionarios políticos.
- b) Personal Policial y de seguridad en actividad.
- c) Personal Docente.
- d) Personal comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.
- e) Personal de Organismos que por sus funciones propias exijan un Régimen especial.
- f) Clero oficial.

CAPITULO II - INGRESO

ARTICULO 3.- El ingreso o reingreso a la Administración Pública se realizará mediante concurso público de antecedentes o de antecedentes y oposición, ante un jurado compuesto por miembros designados por la Administración Central y los respectivos Sindicatos, por partes iguales.

VICTOR MUÑOZ NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 4.- Son requisitos para el ingreso a la Administración Pública Territorial:

- a) Ser Argentino Nativo o por Opción, Naturalizado con 4 (cuatro) años de ejercicio de la ciudadanía y tener como mínimo DIECIOCHO (18) años de edad, salvo los casos expresamente previstos en las subcategorías escalafonarias en las que la edad mínima será de CATORCE (14) años.
- b) Gozar de buena salud o aptitud psicofísica para la función a la que se aspira desempeñar, salvo los casos expresamente contemplados en la Legislación vigente.
- c) Acreditar idoneidad y conocimiento en el cargo o función a cubrir, según el procedimiento establecido en el artículo 3ero.
- d) Acreditar condiciones de moralidad y buena conducta.

ARTICULO 5.- No podrá ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública Territorial:

- a) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o en contra de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Territorial.
- b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.
- c) El infractor a las Leyes sobre Enrolamiento y /servicio Militar Obligatorio.
- d) El que tenga pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Territorial o que no refiriéndose a la misma, por sus circunstancias, afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.
- e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- f) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Territorial, mientras no fuere rehabilitado.
- g) El que hubiere sido sancionado con cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal

X
VICTOR HUGO NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

o Territorial, en los términos que determine la reglamentación.

h) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad en virtud de normas vigentes.

i) El que hubiere sido condenado como deudor moroso del fisco hasta transcurridos TRES (3) años, a partir de la fecha en que haya regularizado su situación.

j) Los contratistas o proveedores del Estado Nacional, Provincial, Territorial o de Municipios Departamentales.

k) Los ebrios consuetudinarios o drogadictos.

l) Los jubilados o retirados de cualquier régimen de previsión social.

m) El que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter destructivo o disociadoras o que en cualquier forma preconice, fomente o encubra dichas actividades.

n) El que públicamente se manifestare o se hubiere manifesta contrariando las normas y principios establecidos por la Constitución Nacional, o el respeto por las Instituciones fundamentales de la Nación Argentina y por sus símbolos.

ñ) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellos de reconocida aptitud e idoneidad que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.

ARTICULO 6.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 3ero y 4to. o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

ARTICULO 7.- El nombramiento del personal que fuere designad de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, será dispuesto por el Poder Ejecutivo y tendrá carácter provisorio durante los primeros SEIS (6) meses, al término de los cuales el Agente adquirirá estabilidad,


VICTOR RUBENOWIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

salvo que se probare su falta de idoneidad, en cuyo caso se dispondrá el cese en sus funciones por la misma autoridad que lo designó.

ARTICULO 8.- El personal comprendido dentro de este Estatuto cesará en sus funciones por Decreto del Poder Ejecutivo, cuando se dé alguno de los siguientes casos:

- a) Se halle en condiciones de obtener el haber máximo de jubilación ordinaria o por invalidez.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Falta de idoneidad de acuerdo con el artículo 7mo. previo sumario.
- e) Incompatibilidad, de conformidad con lo que determine la reglamentación.
- f) Exoneración o cesantía.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 9.- El personal encuadrado en el presente régimen se clasifica en:

- a) Personal permanente.
- b) Personal no permanente.

PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 10.- Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten carácter permanente (art.90 L.C.T.)

ARTICULO 11.- Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente en la carrera administrativa.

PERSONAL NO PERMANENTE.

ARTICULO 12.- El personal no permanente comprende a:

- a) Personal interino.
- b) Personal suplente.

ARTICULO 13.- Personal interino es aquel que se designa

[Handwritten signature and stamp]
VOTACION NOMIA
1984



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

en forma provisoria para cumplir funciones de tipo transitorio en un cargo escalafonario vacante hasta la cobertura definitiva del mismo. La provisión definitiva, conforme a las normas escalafonarias, deberá ser realizada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Vencido dicho plazo la designación interina quedará sin efecto en forma automática, no siendo la misma susceptible de renovación.

ARTICULO 14.- Personal suplente es aquel que se designa para cubrir el cargo de un agente -por ausencia del titular- mientras dure la misma y con retención de su cargo, si correspondiere.

CAPITULO IV

DERECHOS DEL PERSONAL

ARTICULO 15.- El personal tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Carrera administrativa. Derecho a la promoción. Igualdad de oportunidades.
- c) Jornada de trabajo.
- d) Capacitación.
- e) Clasificación anual.
- f) Retribución justa.
- g) Indumentaria y elementos de trabajo.
- h) Higiene y seguridad en el trabajo.
- i) Salas maternales y de atención infantil.
- j) Compensaciones, reintegros e indemnizaciones.
- l) Licencias, Justificaciones y franquicias.
- ll) Menciones y premios.
- m) Asociación y agremiación.
- n) Asistencia social y sanitaria del personal y su grupo familiar.
- ñ) Reincorporación.
- o) Renuncia.
- p) Reingreso.

VICTOR MUECO NOIA
Legislator



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- q) Jubilación.
- r) Interposición de recurso.
- s) Traslados y permutas.

ESTABILIDAD

ARTICULO 16.- Estabilidad es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración pública, de conservar el empleo, la Jerarquía y el nivel alcanzados, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente retendrá el cargo que desempeña, cuando fuere designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad

ARTICULO 17.- Cuando como consecuencia de la supresión de un organismo, con su misión y funciones se eliminen cargos, el personal permanente que los ocupe quedará en disponibilidad por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses, a partir de la fecha en que se le notifique de la supresión referida.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de equivalente nivel y jerarquía existente o que se produzca en el ámbito del presente Estatuto. En el interin no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le corresponda. Cuando el nuevo cargo implicara una modificación sustancial respecto de las anteriores condiciones de trabajo, constitutivas de injuria podrá optar por la indemnización del artículo 58.-

ARTICULO 18.- No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto, mientras exista personal en estado de disponibilidad de igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia, previa comprobación de las aptitudes para

[Handwritten signature and stamp]
UNION CIVICA RADICAL



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

el nuevo cargo acreditadas a través del examen respectivo.

CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 19.- La carrera administrativa es el progreso del agente en el agrupamiento que le corresponda dentro del escalafón, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en los artículo 3ero y 4to.

ARTICULO 20.- El personal permanente será promovido a través de los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad y existan vacantes en las categorías correspondientes.

ARTICULO 21.- El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón, mediante los procedimientos de selección pertinentes. Este derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivos servicios, por encontrarse en uso de cualesquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de haberes por razones particulares.

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 22.- Se considera Jornada de Trabajo al tiempo que el personal este a disposición de la Administración Pública Territorial. La jornada normal de labor será de siete (7) horas diarias, Treinta y Cinco (35) horas semanales.

El Personal que realice tareas declaradas por reglamentación peligrosas y/o insalubres tendrá una Jornada de labor de seis (6) horas diarias, y treinta (30) horas semanales.

El tiempo de trabajo que exceda la jornada normal será considerado hora extraordinaria y abonado al agente con los recargos establecidos en la legislación vigente. Estas solo podrán ser compensadas con francos a solicitud del personal y acorde lo determine la reglamentación.

CAPACITACION



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 23.- Todo agente tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa mediante:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública Territorial.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de enseñanza o perfeccionamiento.
- c) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento
- d) El Estado Territorial estará obligado a difundir la realización de cursos de capacitación.

CALIFICACION

ARTICULO 24.- Funcionará una Junta de Clasificación, para el personal de la Administración Pública Territorial, la cual estará compuesta por: un Presidente designado por el Poder Ejecutivo, un Titular y un Suplente por cada Ministerio; un Titular y un Suplente por la Secretaría de Educación y Cultura; un Titular por la Dirección de Personal (o la que en su defecto la reemplace) y un Suplente dos Titulares por cada gremio; y un Titular y un Suplente, ambos abogados por la Asesoría Letrada del Territorio.

Los miembros que representen a los gremios serán designados según sus Estatutos; los restantes integrantes de la Junta de Clasificación serán elegidos por elecciones cada DOS (2) años.

Para ser miembro de la Junta se requiere tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad en la Administración Pública Territorial en Planta Permanente.

La Junta de Clasificación, tendrá competencia y entenderá en todo reclamo interpuesto por los agentes, en lo que respecta a: calificaciones, ascensos, menciones y orden de méritos; a tal efecto y a fin de una correcta evaluación, le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido; legajos y todo lo que la misma requiera o disponga dentro


VICTOR Hugo NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

de los CINCO (5) días de solicitado.

La Junta deberá pronunciarse en el lapso de VEINTE (20) días Hábiles; dicho plazo podrá prorrogarse al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

RETRIBUCION JUSTA

ARTICULO 25.- El agente tiene derecho a la retribución de acuerdo a su ubicación escalafonaria conforme al principio que a igual situación y modalidad de prestación, igual remuneración.

La retribución de los agentes se compone de:

- Sueldo

- Suplemntos que se establezcan.

ARTICULO 26.- Establécense los siguientes suplementos:

a) Bloqueo a Título Universitario:

Todos los agentes que como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes a sus funciones sufran una inhabilitación parcial o total del Título Universitario para el libre ejercicio de su profesión (si tal ejercicio pudiere efectuar en forma independiente), percibirán en concepto de adicional, el CIEN POR CIENTO (100%) de la Asignación de la Categoría de revista.

b) Subrogancia:

Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes a la categoría de revista del agente y la de la categoría que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quienes se desempeñen trasitoriamente por un período continuo no inferir a TREINTA (30) días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo Territorial.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

- Que el cargo se encuentre vacante y por ende la categoría respectiva o que su titular se encuentre ausente por un lapso de TREINTA (30) o más días, cualquiera fuera

SECRETARÍA DE LEGISLATURA
TIERRA DEL FUEGO



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

el motivo , salvo el caso de licencia anual ordinaria en que no procede este suplemento.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el nuevo cargo, la que será simultánea al acto administrativo respectivo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará automáticamente sino se hubiere efectuado la cobertura dentro del plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180), computados desde la fecha del acto administrativo que la acuerda.

c) Tareas peligrosas y/o riesgosas y/o insalubres:

Aquellos agentes que desempeñan tareas consideradas peligrosas y/o riesgosas y/o insalubres, según la normativa vigente, percibirán un adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Asignación de la Categoría de revista.

Tal calificación de las tareas deberá constar en el pertinente acto administrativo.

d) Antigüedad:

Por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registren al 31 de diciembre inmediato anterior, en la Administración Pública Nacional, Provincial, Territorial, Municipal o en Empresas del Estado, los agentes percibirán una bonificación acorde a la siguiente escala:

| | | |
|---------|-------|--|
| 1 año | 10% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 2 años | 15% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 4 años | 30% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 7 años | 45% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 10 años | 60% | Asignación de la categoría de revista. |
| 13 años | 80% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 16 años | 90% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 18 años | 100% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 20 años | 110% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 22 años | 120% | Asignación de la Categoría de revista. |
| 24 años | 130 % | Asignación de la categoría de revista. |
| 25 años | 135% | Asignación de la Categoría de revista. |

La determinación de la antigüedad total de cada agente,

WILCO NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en los organismos mencionados. No se computarán los años de antigüedad que devenguen en beneficio de pasividad.

El presente suplemento se abonará en el lugar de trabajo donde el agente registre mayor antigüedad.

ARTICULO 27.- LICENCIA INVERNAL .- A los agentes se les concederán cinco (5) días hábiles de Licencia Invernal, con goce de haberes, la que deberá usufructuarse en el lapso comprendido entre los días veintiuno (21) de junio y veinte (20) de septiembre, y será otorgada de acuerdo a las posibilidades de cada sector, sin efectuar la normal prestación de servicios.

El respectivo pedido de licencia se girará con DIEZ (10) días de anticipación.

Para tener derecho a dicho beneficio se deberá contar con una antigüedad mínima de SEIS (6) meses al inicio del goce de tal beneficio.

La presente licencia no será acumulable a ninguna licencia, justificación o franquicia. En el caso que por razones de servicio o goce de cualquier tipo de licencia, no pudiera disfrutar de esta dentro del lapso indicado, se perderá automáticamente el derecho de la misma. No podrá ser transferida. En lo que no se oponga, regirán las disposiciones para la licencia anual ordinaria.

La licencia invernal no generará derecho a pasajes.

ARTICULO 28.- El agente tiene derecho a asociarse con fines útiles, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses, de acuerdo con la Constitución Nacional, y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTICULO 29.- En caso de fallecimiento del agente, el Poder Ejecutivo proveerá al cónyuge supérstite o a uno de sus hijos menores de veintitrés (23) años, si los tuviere, de un cargo en la Administración Pública centralizada, sin concurso previo en un cargo vacante y si cumpli-

[Handwritten signature and stamp]
MINISTERIO DE INTERIO
1984



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

mentara los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración. Si fuere el hijo quien solicitara la vacante, deberá ser soltero.

El interesado deberá petitionar ante el Poder Ejecutivo Territorial dentro de un plazo de un (1) año de producido el deceso del causante.

REINCORPORACION.

ARTICULO 30.- a) Cuando un fallo judicial disponga la reincorporación del agente, a la Administración Pública Centralizada, ésta deberá ser dispuesta:

- En la Categoría que anteriormente tenía, ó
 - En una categoría menor a la que poseía, abonándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre la primera y la segunda, y será considerado a todos los efectos con la categoría de mayor nivel. Este supuesto, se establecerá hasta tanto se cree la categoría pertinente.
- b) El ex-agente que hubiere cesado acogiéndose a los beneficios previsionales que amparen la invalidez, tendrá derecho a ser reincorporado en una categoría igual a la que revistaba al producirse su baja, siempre que se hubieren suspendido los beneficios previsionales aludidos, y no esté en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

En los casos a) y b), además se requerirá cumplimentar las exigencias indicadas para el ingreso en la Administración.

El inciso b) no dará derecho al pago de los haberes, durante el tiempo en que el agente gozò del beneficio previsional.

El inciso a) solo dará derecho al pago de los haberes



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

caídos, si la Resolución Judicial expresamente lo establece. Igual criterio al apuntado se seguirá respecto a la antigüedad.

RENUNCIA.

ARTICULO 31.- Todo agente que reviste en una categoría puede renunciar a la misma, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

El agente renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

- Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto.
- El titular de la repartición autorizara la no prestación por no ser indispensables sus servicios.
- Que existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Si al presentar la renuncia, el agente tuviera pendiente sumario o información sumaria en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así resultare. Hata tanto no se le efectuará la liquidación final pertinente.

REINGRESO.

ARTICULO 32.- Para el reingreso en la Administración Pública Centralizada se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso. Si el reingreso se produjere en calidad de permanente, dentro de los cinco (5) años del egreso, y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

INTERPOSICION DE RECURSOS.

ARTICULO 33.- Para la interposición de Recursos Administrativos regirán las normas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, o la que en su defecto se dicte

VICTOR RUBEN NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

para el ámbito del Territorio.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 34.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) apercibimiento.
- b) suspensión de hasta treinta (30) días.
- c) cesantía
- d) exoneración

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

ARTICULO 35.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b) inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio.
- c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
- d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo , salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en el inciso f del artículo 36.

ARTICULO 36.- Son causas para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias

VICTORIANO
Legislativa



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

continuas sin causa que lo justificare.

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o faltas graves hacia los superiores, iguales subordinados o el público.

d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30) días de suspensión.

e) Concurso civil o quiebra no casual, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.

f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo , cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera.

g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente.

h) pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia..

ARTICULO 37.- Son causas para imponer la exoneración:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.

e) las previstas en las leyes especiales.

f) Pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia.

g) Encontrarse en la situación prevista en el artículo 5 inciso m)

h) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos (2) anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

ARTICULO 38.- La aplicación de apercibimientos y suspensión hasta un máximo de diez (10) días no requerirá la instruc-

VICTOR HUGO NOYA
Legislator



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ción de Sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 35 incisos a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 36 incisos a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 37 incisos b), f) y h).

ARTICULO 39.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones prevista en el presente Régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las Informaciones Sumarias y los Sumarios que correspondan.

ARTICULO 40.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, o cuando su permanencia en funcio- fuera inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del Sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. Caso contrario les serán reconocidos en proporción correspondiente.

ARTICULO 41.- La sustanciación de los Sumarios Administrati- vos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía

X
VICTOR HUGO NOIA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

o exoneración en el Sumario Administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente de la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella.

El sumario será secreto hasta que el sumariante de por terminada la prueba de cargo.

ARTICULO 42.-El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTICULO 43.- El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

CAPITULO VI

DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 44.- El personal tiene los siguientes deberes sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas.

a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.

b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su función y jerarquía.

c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente -para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.

d) Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan

VICTOR HUGO NOA
Legislator



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine.

e) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación.

f) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación.

g) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito.

h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado.

i) Someterse a exámen psico-físico en la forma que determine la reglamentación.

j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

k) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral.

l) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

ll) Capacitarse en el servicio.

ARTICULO 45.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas.

a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un año después de su egreso.

J
VICTOR MENDOZA
Legislativa



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Territorial, Nacional, Provincial o Municipal, o que fueren proveedores o contratistas de las mismas.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden Nacional, Provincial Territorial o Municipal.

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios.

e) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.

f) Recibir dádivas, obsequios, u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 46.- El desempeño de un cargo en la Administración Pública Territorial Centralizada será incompatible sólo con el ejercicio de otro cargo en la misma.

CAPITULO VII

SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 47.- El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

a) Ejerciendo de cargo superior.

b) En comisión del servicio.

c) Adscripto.

d) En disponibilidad.

ARTICULO 48.- En caso de vacancia o ausencia temporaria

VICTOR MUGONOA
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente régimen y a lo establecido por vía reglamentaria.

ARTICULO 49.- Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

ARTICULO 50.- Entiéndase por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter transitorio, en el ámbito territorial, nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

ARTICULO 51.- El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con precepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones establecidas en este régimen.

ARTICULO 52.- Un agente podrá ser trasladado de una dependencia a otra dentro de la misma jurisdicción presupuestaria.

ARTICULO 53 - La relación de empleo del agente con la Administración Pública Territorial concluye en los siguiente casos:

a) Fallecimiento

VICTOR LEONDA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- b) Renuncia aceptada
- c) Baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en el artículo 51.
- d) Razones de salud que lo imposibiliten para la función.
- e) Cesantía o exoneración.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- En todo aquello que este régimen no previere expresamente, será de aplicación la pertinente normativa del orden nacional en vigencia.

ARTICULO 55.- Facúltese al Poder Ejecutivo Territorial para reglar el presente régimen.